

DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

SUMARIO

Sección oficial.

Ley.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Relativa a la reorganización de la Justicia militar.

Disposiciones ministeriales.

SECCION DE PERSONAL.—Rectifica Orden ministerial sobre

destino del C. de C. don J. Ramos.—Destino a un auxiliar de Oficinas y Archivos.—Concede la continuación en el servicio al personal que expresa.—Causa baja en la Armada un cabo de artillería.

SECCION DE MAQUINAS.—Resuelve instancia de un auxiliar primero de máquinas.—Concede permuta a dos fogoneros.

Circulares y disposiciones.

EXPEDIENTES DEJADOS SIN CURSO

Sección no oficial.

Seccion oficial

LEY

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La justicia militar se reorganiza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República, sobre la base del vigente Código de Justicia Militar, con las modificaciones introducidas en él por los Decretos, elevados a Leyes, de 11 de mayo y 2 de junio de 1931, y las comprendidas en los artículos siguientes.

Con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 30 de enero de 1935, en las causas instruídas por la Jurisdicción militar no podrán tramitarse otros recursos que los expresamente consignados en el Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º Las Autoridades militares de las Divisiones, Comandantes militares de Baleares y Canarias, General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, como Autoridades militares superiores, e igualmente los Generales en Jefe de Ejército en campaña, Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente, Gobernadores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas y Coman-

dantes de tropas o puestos aislados, tendrán, en materia de justicia militar, la intervención que determinan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que expresamente se les señala en esta Ley, que deroga el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto, elevado a Ley, de 11 de mayo de 1931 y el artículo 1.º del de 2 de junio del mismo año.

Artículo 3.º La intervención, en materia judicial, que corresponde a las Autoridades militares superiores en tiempo de paz, y en territorio no declarado en estado de guerra, será la siguiente:

a) El conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su incoación, de la iniciación de los procedimientos previos, expedientes judiciales por falta grave y causas por delito de que deba conocer la Jurisdicción de guerra en el territorio y fuerzas a que se extiende su mando, y cuya formación no hayan ordenado por sí mismo.

b) Nombrar los Jueces instructores para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales o confirmar los nombramientos que para dichas causas hubieren hecho las Autoridades, Auditores o Jefes que las hubieren prevenido.

c) Una vez conclusos los sumarios, conformarse o disentir de las resoluciones que adopten los Auditores Jefes, en las que se decrete el sobreseimiento definitivo o provisional de cualquier procesado.

d) Conformarse o disentir de las resoluciones de los Auditores Jefes en que se impongan correctivos por toda clase de faltas graves, continuando ejerciendo como facultad privativa las Autoridades militares y Jefes a quienes corresponda la de imponer correctivos por faltas leves.

e) La designación, con arreglo a los turnos y reglas establecidos en el Código de Justicia Militar, de los Gene-

rales, Jefes y Oficiales que han de componer los Consejos de guerra, con excepción del Vocal ponente, así como el señalamiento del día, hora y local para la celebración de los mismos, a cuyo fin los Auditores Jefes, cuando acuerden la vista y fallo de una causa, designarán el Vocal ponente e interesarán de la Autoridad militar superior el señalamiento y nombramiento aludidos, que se darán a conocer al Auditor y al Juez instructor de la causa, y se publicarán en la orden general correspondiente.

f) Aprobar o disentir, previo dictamen del Auditor Jefe, en los casos en que éstos no hubiesen recurrido por su parte, de las sentencias que dicten los Consejos de guerra de todas clases, interponiendo contra los fallos de éstos, cuando no los creyeren ajustados a derecho, los recursos de casación o apelación, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto de 11 de mayo de 1931.

Para el despacho de los asuntos relativos a las atribuciones judiciales a que se refieren los apartados anteriores, y que con arreglo a las disposiciones vigentes no deban ser sometidos por el Auditor a la Autoridad militar para su resolución, formará parte del Cuartel General de las Autoridades militares superiores, dependiendo directamente de las mismas un Jefe del Cuerpo Jurídico Militar, con la denominación de Secretario de justicia, a cuyo efecto, y en tanto no se señalen definitivamente las plantillas de dicho Cuerpo, prestará tal servicio uno de los funcionarios del mismo, afecto a la Auditoría correspondiente.

Artículo 4.º La intervención en materia judicial de las Autoridades militares superiores en campaña en tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado, o en el que tengan lugar operaciones de campaña o ejerzan su actuación tropas de ocupación, se extenderá además a la inspección de toda clase de procedimientos judiciales de que entienda la Jurisdicción de guerra, correspondiendo íntegramente a dichas Autoridades militares superiores la confirmación de los nombramientos de Jueces en toda clase de causas, pudiendo designar nuevo Juez instructor si lo creyera conveniente, resolver los recursos contra las diligencias de procesamiento o contra las prisiones decretadas, y conceder la libertad provisional, previo informe de los Auditores, en los casos en que las detenciones de los encartados hayan sido hechas por la Autoridad o Jefe militar que haya ordenado la formación de causa.

En las materias a que se refiere este artículo, las atribuciones de las Autoridades militares superiores, dentro de las normas constitucionales sobre competencia, tendrán la extensión prevenida por el Código de Justicia Militar, con anterioridad a la publicación de los Decretos, elevados a Leyes, de 11 de mayo y 2 de junio de 1931.

Además de la facultad de delegar en los Generales de unidades inferiores, que conserva el General en Jefe de Ejército, todas las Autoridades militares superiores podrán delegar en los Auditores aquellas funciones de las enumeradas en este artículo que no consideren indispensable retener.

Artículo 5.º La no conformidad entre los informes o resoluciones de las Autoridades militares y los Auditores será motivo de elevación del disenso o resolución de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, la que, cuando no se trate de causas por delitos, resolverá los disensos, previa audiencia del Fiscal, sin celebración de vista pública.

Artículo 6.º En todas las vistas o reuniones sin vista en su caso que celebre la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo para fallar en única instancia causas por delitos militares o para fallar las que se eleven a ella por razón del delito y gravedad de la pena, con arreglo al nú-

mero 11 del artículo 28 del Código de Justicia Militar, y para resolver los recursos de apelación contra sentencias dictadas en causas por los mismos delitos de los Consejos de guerra, o cuando se trate de resolver sobre disensos entre Autoridades militares y Auditores en materia de sobreseimiento, o de imposición de correctivos por faltas graves, asistirán, con voz y voto, además de los Magistrados que con arreglo a las disposiciones legales vigentes deban componer la Sala en cada caso, dos Generales de División del Ejército, en activo o en situación de primera reserva, designados a este fin, así como sus suplentes, por el Ministro de la Guerra, antes del comienzo de cada año judicial.

Artículo 7.º Queda derogado el artículo 9.º y la disposición transitoria primera de la Ley de 12 de septiembre de 1932 sobre reclutamiento de la Oficialidad.

El personal del Cuerpo Jurídico tendrá carácter militar con categorías iguales a las del Ejército. El ingreso en el mismo se efectuará por oposición, por el empleo asimilado a Teniente, en el que se permanecerá el tiempo que se fije para adquirir la idoneidad necesaria, mediante las adecuadas prácticas de carácter militar y profesional.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Justicia y de la Guerra se dictarán, en el plazo de tres meses las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, que no empezará a regir hasta la publicación de las mismas.

En el mismo plazo se dictará por el Ministerio de la Guerra el Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar, en consonancia con los preceptos de esta Ley, los del Código de Justicia Militar y los de los Decretos de 11 de mayo y 2 de junio de 1931, que subsisten, y en el cual se fijarán las condiciones en que deben formar parte de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo los individuos del mismo y las plantillas de sus diversos empleos, así como las gratificaciones que por prestar el servicio de Justicia correspondan a sus funcionarios en activo servicio, en sustitución de la equiparación a la Magistratura que se les concedía en la Ley de 12 de septiembre de 1932.

ARTICULO ADICIONAL

El Ministro de Marina aplicará por medio de Decreto, de que se dará cuenta a las Cortes, los preceptos de esta Ley a la jurisdicción de la Marina militar, modificando a tal efecto el Decreto-ley de 9 de junio de 1931.

En su virtud, las atribuciones que en la presente Ley se encomiendan a las Autoridades militares superiores, serán desempeñadas por los Almirantes Jefes, tanto de las Bases navales principales como de la Escuadra y de la Jurisdicción de Marina en Madrid, sustituyéndose los dos Generales de División, a que se refiere el artículo 6.º, por dos Vicealmirantes en activo o que se encuentren en los dos primeros años de haber pasado a situación de reserva cuando se trate de causas o disensos procedentes de la jurisdicción de Marina.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

(De la Gaceta número 205.)

ORDENES

SECCION DE PERSONAL

Academias y Escuelas.

Circular.—Este Ministerio ha dispuesto rectificar la Orden ministerial de 31 de agosto último (D. O. número 201), en la forma siguiente:

“Como resultado del concurso publicado por Orden ministerial de 6 de julio último (D. O. núm. 158), este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Director de la Escuela Naval y lo informado por la Sección de Personal, ha dispuesto nombrar tercer jefe de la citada Escuela Naval al capitán de corbeta D. Juan Ramos Izquierdo, quien desempeñará al mismo tiempo el cometido de Profesor de la asignatura de “Artilería y Tiro naval”.

9 de septiembre de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señores...

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal e Intendencia, ha dispuesto nombrar instructor de analfabetos en la Escuela de Tiro naval “Janer”, a partir del 5 de agosto último, al auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos D. Manuel Barreiro Rey.

9 de septiembre de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señores...

Marinería.

Se concede la continuación en el servicio, con derecho a los beneficios reglamentarios, al personal de marinería que a continuación se relaciona, por el tiempo, campaña y fecha de comienzo de la misma que al frente de cada uno de ellos se expresa:

Cabo de artilería José L. Castro Richard, *Dato*, tres años en segunda desde 9 de octubre próximo, por serle de abono un mes y doce días por servicios prestados en aguas del Africa Occidental; debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su actual campaña.

Idem José María López Martínez, Arsenal de la Carraca, tres años en tercera campaña desde primero de agosto último.

9 de septiembre de 1935.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.
Señores...

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Dada cuenta de propuesta formulada al efecto y de conformidad con lo informado por la Sección de Personal, este Ministerio ha dispuesto que el cabo de artilería, de la dotación del cañonero *Dato*, José Ramón Piñero García, cause baja definitiva en la Armada, como comprendido en el artículo 26 del vigente Reglamento de Enganches y Reenganches, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo.

9 de septiembre de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.
Señores...

SECCION DE MAQUINAS

Cuerpo de Auxiliares de Máquinas.

Vista la instancia del auxiliar primero del Cuerpo de Auxiliares de Máquinas D. Carlos Leal Fuentes, solicitando pasar a servicios de tierra, este Ministerio ha dispuesto sea reconocido durante medio año con arreglo al artículo 18 del Reglamento de Contra maestres de 21 de septiembre de 1915, modificado por Orden ministerial de 21 de abril de 1922 (D. O. núm. 102), haciéndose constar en cada acta si es o no apto para el servicio de mar, para el de tierra o para ambos, remitiendo las actas a este Ministerio.

11 de septiembre de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Jefe de la Sección de Máquinas.
Señores...

Fogoneros.

Vista instancia del marinero fogonero, de la dotación del Arsenal de Ferrol, Benigno Ardao Freire, en súplica de permuta con el de su empleo del *Méndez Núñez*, Justo Cereijo Iglesias, y lo informado por la Comandancia General de la Escuadra y Jefatura de la Base naval principal de Ferrol, este Ministerio ha dispuesto se acceda a lo solicitado.

11 de septiembre de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Jefe de la Sección de Máquinas.
Señores...

CIRCULARES Y DISPOSICIONES

SECCION DE PERSONAL

Relación de los expedientes dejados sin curso, consecuente a lo dispuesto en Orden de 25 de mayo de 1904 (D. O. núm. 59, pág. 558), por las causas que se expresan.

Empleo y nombre del que lo promueve.	Objeto de la petición.	Autoridad o persona que lo cursa.	Fundamento por el que queda sin curso.
Cabo Radio licenciado, Juan Povedano Velasco.....	Solicita continuación sin derecho a beneficios para mejorar concepciones.....	El interesado.....	O. M. de 25 de junio de 1932 (D. O. número 150).
Cabo de Artillería licenciado, Francisco González Sellés..	Solicita vuelta al servicio activo.....	Idem.....	En cumplimiento a Os. Ms. de 25 de junio de 1932 (D. O. núm. 150) y 17 de marzo de 1933 (D. O. núm. 69).

Madrid, 6 de septiembre de 1935.—El Contralmirante Jefe de la Sección, Manuel Ruiz.

Sección no oficial

ASOCIACION BENEFICA PARA HUÉRFANOS DE LOS CUERPOS PATENTADOS DE LA ARMADA

Balance del movimiento de fondos habidos durante el mes de la fecha.

EXISTENCIA EN TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA

	PESETAS
En 5 por 100 amortizable.....	98.500,00
En 4 por 100 interior perpétua.....	536.000,00
Total.....	634.500,00

EXISTENCIA EN METÁLICO

Cargos:

Existencia anterior en la Asociación.....	447.859,42
Idem íd., en el Colegio.....	14.909,41
Cuotas cobradas directamente.....	2.987,25
Consignación del tercer trimestre.....	49.349,25
Descontado por cuotas cobradas indebidamente	14,00
Honorarios de pensionistas.....	2.388,88
Intereses Deuda 5 por 100 Amortizable.....	985,00
Total cargo.....	518.493,18

Datos:

Gastos del Colegio, según cuenta.....	23.202,52
Facturas.....	492,50
Pensiones.....	13.811,00

PESETAS

Sellos, pólizas, giros y transferencias.....	47,43
Contribución Colegio tercer trimestre.....	1.104,47
Existencia en el Colegio en fin del mes actual...	15.338,69
Idem en la Asociación en ídem de íd.....	464.496,67

Total data..... 518.493,18

DETALLE DE LA EXISTENCIA

En la c/c del Banco de España.....	387.851,27
En la caja de la Asociación.....	76.645,40

Total existencia..... 464.496,67

HUÉRFANOS ACOGIDOS POR LA ASOCIACIÓN

En el Colegio.....	89
Con pensión. Varones.....	63
Idem. Hembras.....	131

Total de huérfanos acogidos en una u otra forma..... 283

ALUMNOS EN EL COLEGIO

Huérfanos.....	85
Idem de la Institución de los Cuerpos Auxiliares.....	4
Pensionistas internos.....	28
Externos.....	2

Total de alumnos... 119

Madrid, 31 de agosto de 1935.

El Tesorero,

Pedro González Camoyano.

V.º B.º

El General Vicepresidente,
Luis Ubeda Cardona.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE MARINA